

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE CAPITAL EN COSTA RICA

Lic. Jorge Guardia Quirós*
Lic. Francisco Ramírez**

INDICE

	Pág.
I. Introducción	126
II. Planteamiento teórico	126
1. Ganancias y pérdidas de capital	126
III. Distinción de mercados.	128
IV. Las ganancias y pérdidas de capital en el derecho costarricense.	128
a. Hecho generador	128
b. Tarifa	129
c. Fecha de realización y de pago.	129
d. Imponible	129
d.1) Bienes inmuebles.	129
i. Precio de enajenación.	130
ii. Costo	130
d.2) Bienes muebles	130
d.3) Traspaso de acciones	130
e. Compensación de pérdidas de capital.	131
V. Casos especiales.	133
1. Casa de habitación.	133
2. Cambio de activos depreciables por otros semejantes	133
3. Disposición involuntaria de activos	133
4. Trueque.	133
5. Condonación de deudas	133
6. Quiebra o insolvencia	133
7. Donaciones	134
8. Valores exentos.	134

* El Lic. Jorge Guardia Quirós es miembro del Bufete Daremblum, y Profesor de Derecho Tributario en la Universidad de Costa Rica y la U.A.C.A.

** El Lic. Francisco Ramírez es Contador Público Autorizado, y funcionario de la Peat, Marwich, Mitchell & Co.

I. INTRODUCCION

El gravamen a la plusvalía, como informalmente se denomina al impuesto sobre las ganancias de capital, ha suscitado vivas controversias en el Foro Nacional. La polémica discurre desde las concepciones filosóficas en torno a la equidad y justicia tributaria, descendiendo sobre los obstáculos económicos a la transferencia de bienes y la movilidad de los recursos productivos (eficiencia económica), hasta ubicarse en los campos más pedestres de la complejidad administrativa vs. la recaudación fiscal.

Para quienes tomaron la decisión de elaborar y tramitar el proyecto de ley el conflicto consistía en tratar de equilibrar cuatro criterios excluyentes: equidad, recaudación fiscal, incentivos a la inversión y obstáculos al mercadeo de activos de capital. Mientras que el criterio fiscalista recomendaba el establecimiento de un alto gravamen a las ganancias de capital para incrementar los ingresos, los últimos dos criterios aconsejaban lo contrario dados los efectos económicos que tal concepción acarrearía a la economía nacional. No era recomendable gravar las ganancias de capital con la tarifa que se aplica a los ingresos ordinarios ni tampoco dejarlos como se encontraban. Pero, ¿es apropiada desde el punto de vista fiscal y a la vez equitativa una tarifa del 15 por ciento? (En Estados Unidos los impuestos a las ganancias de capital producen únicamente un 3,7 por ciento de los ingresos tributarios totales; en Costa Rica es posible que los ingresos no sean muy significativos debido a la sustitución del gravamen a las transferencias de bienes inmuebles por el de las ganancias de capital).

Los teóricos fiscalistas argumentan que el principio de la capacidad de pago exige que las ganancias de capital *realizadas* por un individuo en

un período fiscal se incluyan en su ingreso bruto y se sometan a la tarifa ordinaria. Para ellos, por ejemplo, ₡ 100.000 obtenidos de ganancia por la realización de un activo de capital confiere a un contribuyente el mismo poder de compra y la misma posibilidad de consumo o inversión que ₡ 100.000 percibidos como ingresos salariales u ordinarios. Sin embargo, algunos responden a este argumento diciendo que no es igual solicitar una contribución de un 50 por ciento sobre la ganancia por la venta de la casa de habitación familiar (₡ 50.000 en el ejemplo anterior) que el mismo 50 por ciento por los ingresos que mensualmente recibe un ejecutivo. El sacrificio que haría el primero, por una ganancia ocasional, no sería cualitativamente comparable con el de quien recibe esa suma normalmente.

El desincentivo para la inversión, en especial sobre títulos valores (acciones), se esgrime a menudo como argumento en contra del impuesto. Se afirma también que el gravamen inmoviliza el traspaso de activos, por lo que influye negativamente en la asignación de los recursos productivos. Los fiscalistas, por su parte, afirman lo contrario, por lo que la polémica ha alcanzado el carácter de inagotable. No es posible determinar con exactitud quiénes tienen mayor o menor grado de razón. Lo que no admite duda alguna es que el impuesto a las ganancias de capital llegó a nuestro país para quedarse, incorporándose al derecho positivo como una reforma al artículo 7 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

El presente ensayo tiene el propósito de analizar la legislación recientemente aprobada, aportando las correspondientes explicaciones y algunas ilustraciones.

II. PLANTEAMIENTO TEORICO:

1. Ganancias y pérdidas de capital.

Seltzer define las ganancias de capital como "las realizadas por el incremento en el valor de mercado de activos que no son parte del negocio usual del dueño y que él normalmente no ofrece a la venta. Pérdidas de capital, por el contrario, pro-

vienen del declive en el valor de mercado de esos bienes".¹

Tres elementos son importantes en esa definición:

1) Las pérdidas o ganancias deben ser *realizadas*, es decir debe mediar una traslación a cualquier

título del bien de capital. En consecuencia, no son gravables como ganancias de capital las revaluaciones de activos hechas por el propietario o la Administración Tributaria. Tampoco el aumento o declive en el valor de mercado de un activo, aunque dicha fluctuación se refleje en los libros de contabilidad de la empresa.

2) Los activos cuya disposición es objeto del impuesto deben ser *bienes de capital*. Es decir, que no formen parte del negocio usual del propietario y que no estén dispuestos para la venta.

En el caso de activos de una persona física cuya única fuente de ingresos constituye los sueldos y salarios, la distinción resulta clara, si dispone a cualquier título de una casa, un vehículo o cualquier otro bien de capital de su propiedad, como acciones o títulos valores, etc. Sin embargo, el caso puede ser más complejo en las sociedades o personas con actividades lucrativas, en las que a veces resulta imprecisa la distinción de lo que constituye el negocio usual o lo que es lo mismo el giro normal. Recurrir a lo que establece la escritura constitutiva, resulta insuficiente para estos efectos, por lo que cada caso debe analizarse a la luz de los hechos. El ejemplo clásico lo tenemos en la venta de bienes que usualmente son de capital, como es el loteo, en el que para las urbanizadoras, el ingreso es renta corriente, por tratarse de su negocio usual. Pueden existir casos en donde resulta difícil determinar si el ingreso es de origen ordinario o de capital.

En la vida económica de las empresas pueden haber cambios en la actividad o giro ordinario y pueden presentarse también situaciones en que se combinen esporádicamente otras actividades de orden especulativo, efectuadas con el propósito de obtener utilidades, pero que se apartan del giro normal del negocio. Así por ejemplo, una empresa que se dedica a la venta de muebles, puede encontrar útil invertir un exceso de liquidez en títulos valores o acciones de otras empresas, si estima que tales títulos podrían subir de precio en el mercado de valores o que la tasa de interés subirá, pudiendo vender tales títulos a un precio que incluya una "prima". ¿Por qué excluir tales transacciones del impuesto ordinario si el móvil ha sido obtener ingresos; móvil que no se diferenciaría del existente en la confección y venta de muebles? El propósito de la compra y venta de un activo que no forma parte del negocio usual de la empresa, podría ser determinante para identificar si la ganancia o pér-

tida eventual se clasifica como de capital u ordinaria. La importancia de dicha clasificación reside, lógicamente, en la diferencia de escalas gravables aplicables a unas y otras.

Por tales razones, es que es indispensable que la legislación regule claramente el aspecto de la intención o móvil en la adquisición y venta de bienes de capital, de una manera objetiva y pragmática.

Las legislaciones de algunos países, como la norteamericana y la sueca, contemplan casos extremos; la mayoría de las legislaciones europeas contemplan casos intermedios. En los Estados Unidos la venta de un bien de capital en un período menor anterior a los seis meses de su adquisición da origen a ganancias o pérdidas ordinarias. La razón es que del corto período de tenencia se presume que el móvil fue adquirir el móvil no como inversión permanente para originar ingresos, sino más bien como un acto especulativo para obtener una utilidad. Por el contrario, si la venta del bien se efectúa con posterioridad a esos seis meses, resulta más claro que el propósito no era especulativo, y se le confiere el tratamiento de ganancias de capital, con una tasa más reducida. Suecia, con un criterio más fiscalista, establece períodos mínimos de tenencia de 10 años para bienes inmuebles y 5 para muebles. Así, si se vende un bien adquirido antes de esos períodos, la ganancia será ordinaria y no de capital.

3) El tercer elemento en la definición de Seltzer es el incremento o disminución en el valor de mercado de los bienes realizados. Ello implica, teóricamente, la comparación de dos valores de mercado: el existente a la fecha de adquisición y el correspondiente a la fecha de la venta. No es, en consecuencia, el precio realmente pagado (compra) o cobrado (venta), ni siquiera el establecido en el contrato (que puede ser inferior al precio real) o el declarado a la Administración Tributaria el relevante, sino el valor real de mercado (con excepción, quizás, del caso en que se enajena el bien a un precio superior al de mercado, en cuyo caso el vendedor sí estaría sujeto a ganancias de capital por la totalidad). Se disipan así las falsas expectativas de quienes venden por un precio y establecen en el contrato otro inferior, con el objeto de evadir el impuesto.

Aparte de lo anterior, hay algunas interrogantes difíciles de responder para el jurista: ¿Qué es el valor de mercado? ¿Quién lo determina y por qué

medios? ¿En una economía imperfecta y fraccionada hay un solo valor de mercado, uniforme y representativo para el bien en cuestión? ¿Existen técnicas o principios financieros que deba tomar en consideración el Derecho para establecer el va-

lor de mercado? ¿Es suficiente para el abogado litigante limitarse a solicitar al juez el avalúo de un perito? Estas y otras preguntas deberían ser, necesariamente, objeto de un ensayo separado pero complementario del actual.

III. DISTINCION DE MERCADOS

Seltzer propone una distinción adicional: *las ganancias ordinarias* son las que obtiene un contribuyente que adquiere un bien (o sus partes componentes, insumos etc.) en un mercado, lo transforma total o parcialmente (le agrega valor) y lo vende en otro mercado distinto, en cantidades diferentes, en forma distinta, en otra estación o en otro lugar. Incluye desde la adquisición de inventarios al por mayor para venderlos al por menor, hasta la producción de un bien mediante la combinación de distintos factores de la producción. La distinción estaría entre la adquisición de bienes finales o la adquisición de bienes en el mercado de mayoreo, para colocarlos al detalle.

Las ganancias o pérdidas de capital, por el contrario, se producen por la venta de un bien a un

precio distinto del costo en el mismo mercado en que fue adquirido. Por ejemplo, distinto es que una empresa adquiera un lote en el mercado de bienes raíces para ampliar su fábrica y posteriormente lo venda en ese mismo mercado porque decide no ampliarla, a que lo urbanice y lo venda para construcción de casas de habitación. En este último caso, el producto sufre una transformación semejante a la del proceso productivo de un bien cualquiera.

La distinción de mercados es útil, para comprender la diferente naturaleza de las transacciones de capital y ordinarias. Sin embargo no es perfecta, por lo que no debe ser interpretada rígidamente. No es suficiente, por ejemplo, para clarificar el motivo o la intención en las transacciones antes aludidas.

IV. LAS GANANCIAS Y PERDIDAS DE CAPITAL EN EL DERECHO COSTARRICENSE

En el anexo se transcriben el artículo 7 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y los artículos correspondientes del Reglamento, en donde establece el impuesto a las ganancias de capital. Los rasgos esenciales del gravamen son los siguientes:

a) Hecho generador

A las ganancias de capital, como a los demás tributos, es aplicable el título IV del Código Tributario relativo al hecho generador. El artículo 31 del Código define el hecho generador como "el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación". En el caso que nos ocupa el hecho generador es complejo, pues para que nazca la obligación de pagar el tributo, conforme a la ley

vigente, deben haberse materializado una serie de situaciones de hecho interrelacionadas.

No es suficiente que se produzca "el traspaso de un bien mueble o inmueble" para que nazca la obligación. Dichos bienes muebles o inmuebles deben ser bienes de capital y no ordinarios; siempre que al acto de traspaso de tales bienes no constituyan profesión habitual de la persona o empresa enajenante. El reglamento define la habitualidad así:

Además, debe haberse producido en un período determinado una ganancia definida como la diferencia entre el valor de mercado y el costo actualizado del bien. El hecho generador solo puede establecerse, en definitiva, a la luz de la mecánica del gravamen.

b) Tarifa:

Las ganancias de capital están sujetas a un gravamen único y definitivo del 15% de la ganancia obtenida, una vez compensadas todas las pérdidas de capital que el mismo contribuyente obtenga durante el período gravable. No es correcto afirmar que toda ganancia de capital está sujeta a un impuesto del 15%. Lo que existe en realidad es un impuesto uniforme del 15% sobre las ganancias netas de capital durante el período. Es posible, en consecuencia, que la venta de un bien no dé origen a ningún impuesto si el mismo contribuyente obtiene otras pérdidas en el período o reinvierte en un bien similar, lo cual implica que en cierta forma el hecho generador es condicionado. De aquí se desprende que en buena medida el momento en que se pague y el monto del gravamen, dependerán del mismo contribuyente. Como la decisión de vender depende en parte del contribuyente, pueden planearse las ventas de ciertos activos con ganancias en momento en que se realicen pérdidas de otros activos de capital para reducir o eliminar el impuesto. La planificación tributaria de los negocios es una exigencia cada vez más real en la vida comercial.

c) Fecha de realización y de pago:

Aunque la ley dispone que el hecho generador ocurre en la fecha en que se realiza el traspaso, el pago no se efectúa sino al final del ejercicio fiscal, dentro del mismo término establecido para el impuesto ordinario sobre la renta.

La liquidación de las ganancias y pérdidas de capital para el período 83-84 incluirá únicamente las realizadas a partir del 30 de marzo de 1984 y hasta el 30 de setiembre de este año. Cualquier ganancia o pérdida anterior deberá estar excluida de la liquidación.

¿Qué se entiende por "fecha del traspaso"? En nuestra opinión ésta no debe interpretarse como la fecha de presentación del documento de traspaso al Registro Nacional (propiedad inmobiliaria, vehículos, naves, prendas) que coincide con el pago del gravamen sobre el traspaso de bienes, sino que deben aplicarse las reglas del derecho común para saber en qué momento ocurre el traslado del dominio. Cuando hay acuerdo entre cosa y precio comienza a generarse el hecho generador (hecho complejo) que dará origen al nacimiento de la obligación tributaria. La inscripción en el regis-

tro correspondiente afecta a terceros, pero no puede interpretarse al Estado (Administración Tributaria) como un tercero en la relación jurídica tributaria que nace a partir del "traspaso". Interpretamos así "traspaso" como traspaso de dominio, y no como el trámite de inscripción, o pago, que puede ser posterior al acuerdo entre cosa y precio. Debe recordarse que el "traspaso" se aplica por igual a bienes muebles e inmuebles, y muchos de los segundos no son inscribibles en ningún registro.

En buena teoría contable, por otra parte, el traspaso de un bien (activo) debe reflejarse en los libros de contabilidad desde que hubo acuerdo entre cosa y precio, y no a partir de la fecha de inscripción o pago. Desde el punto de vista del gravamen a las ganancias de capital la forma o fecha de pago es irrelevante. Puede venderse un bien a plazo, pero el gravamen se origina y debe pagarse en el período fiscal en que se originó el traspaso, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento. Así, el corte fiscal se hace el 30 de setiembre cada año, la declaración debe presentarse antes del 30 de noviembre y el pago efectuarse antes del 31 de diciembre del mismo año. El hecho generador en el caso de transferencias testamentarias o abintestato es la fecha en que la autoridad competente ordena la adjudicación de los bienes, lo cual es relevante para determinar el período fiscal en que se afecta, independientemente de la fecha en que se inscriben los bienes y debe pagarse el tributo cuando se paga el impuesto sobre la renta de la sucesión.

d) Imponible:

Lo que la ley llama "base de imposición" es en realidad el imponible, y se calcula en forma diferente para los bienes inmuebles y muebles.

d.1) Bienes inmuebles:

A diferencia de la concepción teórica de Seltzer, o de la legislación de otros países, el imponible en el derecho costarricense se obtiene de la diferencia entre el precio de enajenación y el valor registrado en la Dirección General de la Tributación Directa, para efectos del impuesto territorial, más las mejoras (presumiblemente si no han sido tomadas en consideración por la Tributación Directa para efectos del valor anterior) y los gastos del traspaso, así como impuestos y cargas sobre el traspaso (se presume que tales gastos no deberían ser deducibles de la renta bruta ordinaria del contribuyente).

i) Precio de enajenación:

Este precio de enajenación o de transferencia será el normal de mercado, que podrá ser determinado por Tributación Directa o bien, en su caso, el efectivamente satisfecho si este fuera mayor. No podrá ser inferior al valor de mercado que determine la Dirección cuando lo estime pertinente.

Así, las partes contratantes que con el objeto de burlar el impuesto declarasen un precio menor, corren el riesgo de sufrir una recalificación por parte de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en el Código Tributario.

ii) Costo:

El valor a considerar como base de costo propiamente dicha, será el registrado para efectos del impuesto territorial. Este costo puede expresarse en colones de valor actualizado mediante el índice de precios suministrado por el Banco Central de Costa Rica, pudiendo la Dirección verificar ese cálculo.

El valor registrado que se debe considerar para la aplicación de dicho índice, es aquel que no haya sido variado en los últimos doce meses anteriores a la fecha de traspaso.

d.2) Bienes muebles:

Como estos bienes no están sujetos al pago de impuestos permanentes por su tenencia, las reglas para determinar la base del costo difieren. La ley establece que el imponible es la diferencia entre el precio de enajenación y el costo (valor real), ajustado este último por la depreciación acumulada, pero expresado en colones constantes conforme a la regla de ajuste monetario aplicables al traspaso de bienes inmuebles, es decir, ajustando el costo de la base por la inflación ocurrida desde la fecha de adquisición del bien hasta la fecha del traspaso. También se agrega al costo el importe de los gastos del traspaso (los que, de acuerdo con lo indicado, no podrían deducir de la renta bruta, por no ser gastos necesarios para producir ingreso ordinario, sino ingreso de capital).

Debe hacerse la salvedad, conforme al derecho positivo costarricense, que las pérdidas o ganancias por la realización de bienes muebles depreciables, no serán pérdidas ni ganancias de capital, sino de ingreso ordinario, según lo estipulado en el inciso

5), artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. El Reglamento, por su parte, excluye del gravamen sobre las ganancias de capital a las obtenidas por la venta de activos fijos depreciables, y sujeta la ganancia a un aumento al impuesto ordinario sobre la renta. Esta disposición, sin embargo, es discutible.

d.3) Traspaso de acciones:

En el caso de venta de acciones de sociedades domiciliadas en Costa Rica, el imponible se establece por la diferencia entre el costo de la acción (no necesariamente su valor facial) y el precio de venta, expresado dicho costo también en colones actuales. El procedimiento es simple: se toma el índice de precios correspondiente al mes en que se realizó el traspaso (véase cuadro de COUNSEL), y se divide entre el índice correspondiente al mes y año en que se adquirió el bien, y el cociente es el índice de la inflación acumulada. Para expresar el costo en colones actuales se multiplica la base ajustada por uno más el índice de inflación acumulada. El resultado será la base total de costo que se compara con el precio de mercado para establecer el imponible. Al imponible se le aplica la tarifa del impuesto, en caso de que no haya ninguna otra pérdida o ganancia de capital.

Para el traspaso de acciones de sociedades existe una presunción juris tantum importante: el precio de venta no podrá ser inferior al valor en libros, entendiéndose por tal la relación entre el patrimonio y el número de acciones suscritas y pagadas. Lo importante es que el patrimonio es usualmente mayor que el capital, porque incluye utilidades retenidas, revaluaciones de activos y otras reservas. Así, el precio de venta no coincidirá necesariamente con el valor facial de la acción. Este último equivale al capital (no al patrimonio) dividido entre el número de acciones.

Mediante el mecanismo anterior se trata de recuperar el impuesto a los dividendos, también del 15%, no pagado por los socios por no haber sido distribuidos. Habría obviamente un beneficio al no distribuir dividendos pues el impuesto se pospondría hasta la fecha del traspaso de las acciones, aunque posteriormente se recobre el impuesto por medio del gravamen a las ganancias de capital. Pero el accionista podría escapar de todo el impuesto si el patrimonio de la empresa se reduce posteriormente por pérdidas de operación o de capital.

Todo traspaso de acciones deberá ser comunicado a la Administración Tributaria dentro de diez días siguientes al traspaso, junto con toda la información relevante. Si la empresa no cumpliera con ese deber, se haría acreedora de las sanciones que para tales casos prevé el Código Tributario.

Habría que examinar con mayor detalle, por otra parte, los efectos que para otros tributos como el de sucesiones tendría la no comunicación del traspaso (véase artículo 57 del Reglamento).

e) Compensación de pérdidas de capital:

Las pérdidas de capital se calculan en la misma forma que las ganancias de capital. Debe tratarse de un bien de capital y que su traspaso no constituya profesión habitual de la persona o empresa enajenante, cuya base de costo se ajusta según se trate de un bien mueble o inmueble, conforme a

las reglas de ajuste anteriores. El precio de enajenación se ajusta utilizando también las reglas anteriores, obteniéndose una suma negativa equivalente a la pérdida de capital (imponible negativo).

El cálculo del impuesto definitivo se efectúa así: se suman todas las ganancias de capital (imponibles por la venta de bienes de capital). Luego se adicionan todas las pérdidas de capital (imponibles negativos). A la suma de imponibles se resta la de pérdidas de capital, estableciéndose la ganancia definitiva del período o la pérdida correspondiente. Si el imponible es positivo, se le aplica el 15%, obteniéndose así el gravamen definitivo a pagar en ese período fiscal y si hay pérdidas, se transforma esa suma en un crédito a razón del 15%. Dicho crédito se puede compensar con otros impuestos a pagar por el contribuyente. Si no puede ser compensado por no adeudar el contribuyente otros impuestos, al crédito se aplicarán los artículos 45 a 48 del Código Tributario.

Costa Rica: INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR (mensual)
(Base: 1978=100)

Meses	1980		1981		1982		1983		1984	
	% Camb. Mensual	Valor Indice	% Camb. Mensual	Valor Indice	% Camb. Mensual	Valor Indice	% Camb. Mensual	Valor Indice	% Camb. Mensual	Valor Indice
Enero	3.63	133.34	12.48	172.66	9.08	363.65	2.77	613.61	2.12	645.68
Febrero	1.32	135.10	3.60	178.87	5.60	384.10	0.08	614.11	0.45	648.57
Marzo	3.20	139.42	3.95	185.94	7.15	411.57	0.27	615.79	0.80	653.78
Abril	0.36	139.92	8.03	200.88	4.99	432.11	0.87	621.13	0.55	657.41
Mayo	0.31	140.35	9.26	219.48	5.53	456.00	0.68	625.37		
Junio	1.53	142.50	3.55	227.27	2.63	467.99	0.31	623.42		
Julio	0.80	143.64	3.27	234.71	13.59	531.61	0.51	626.58		
Agosto	1.52	145.82	3.28	242.41	4.18	553.84	0.24	625.07		
Setiembre	1.19	147.56	4.00	252.13	3.11	571.04	0.08	625.58		
Octubre	1.52	149.80	12.72	284.21	1.29	578.43	0.88	631.06		
Noviembre	1.63	152.24	11.22	316.09	0.89	583.56	0.05	630.74		
Diciembre	0.83	153.50	5.47	333.38	2.32	597.09	0.24	632.27		
Var. anual (dic. a dic.)		19.3%		117.2%		79.1%		5.9%		

Fuente: Banco Central de Costa Rica y COUNSEL.

V. CASOS ESPECIALES:

1. Casa de habitación:

Las ganancias por la venta de la casa de habitación "cuyo monto imponible no exceda de ¢ 100.000" no están sujetas al gravamen.

El monto imponible a que se refiere la ley no es el monto registrado para efectos del impuesto territorial. Es decir, los ¢ 100.000 se refieren al imponible sujeto a las ganancias de capital.

2. Cambio de activos depreciables por otros semejantes:

La ley también exime del impuesto las ganancias obtenidas por la venta de activos depreciables, incluyendo la casa de habitación con todo y terreno (único caso de venta de terreno), cuando el vendedor invierte el producto de la venta en otro activo con otro similar (SEMEJANTE) dentro de los 6 meses subsiguientes a la fecha del traspaso. Si un individuo vende su casa de habitación cuya base tributaria ajustada es ¢ 1.000.000,00 por ¢ 3.000.000,00 y compra otra casa de habitación en ¢ 4.000.000,00, los ¢ 2.000.000,00 de ganancia de capital estarían excluidos del impuesto (el impuesto hubiera sido ¢ 300.000,00). Pero ¿qué sucedería si el contribuyente, en vez de invertir todo el producto de la venta de la primera en una segunda habitación compra otra más barata, por ¢ 2.000.000,00? ¿Estarían los ¢ 2.000.000,00 de ganancias de capital totalmente exentos del impuesto o sólo una parte proporcional? ¿Qué sucede si el término de 6 meses ocurre entre períodos fiscales distintos? ¿Qué sucede si el contribuyente vende su casa de habitación y adquiere otra para ser usada como habitación, oficina y además su mujer instala un salón de belleza en el garaje? ¿Cuál sería el tratamiento aplicable si el contribuyente cambia su habitación por otra, pero luego de un tiempo (antes del período de prescripción) se aburre de la segunda, y en vez de vivir en ella, la alquila a un tercero? Situaciones como éstas, obviamente, tendrán que ser resueltas en modificaciones futuras al Reglamento o por la jurisprudencia.

3. Disposición involuntaria de activos:

¿Se aplica el gravamen a la disposición de ac-

tivos por orden judicial? Obviamente. La Ley es clara al indicar que se aplica el impuesto por la transferencia a cualquier título. Pero, ¿obtiene una pérdida de capital el deudor si en el remate se adjudica el bien por menos de la base y menos del valor real de mercado? ¿Podría rechazar Tributación la declaratoria de pérdida de capital argumentando que el valor de mercado era superior al de la venta judicial? ¿Cuál sería la base de costo que adquiriría el comprador: el precio pagado o el valor real?

4. Trueque:

¿Hay ganancias o pérdidas de capital en caso de trueque de activos?

La respuesta depende del valor de mercado de cada activo y desde luego de la base de costo ajustado para cada contribuyente. El hecho de intercambiar un bien por otro, sin que ninguna de las partes entregue efectivo u otro bien adicional, no exime del gravamen. La Administración Tributaria podría ajustar el valor de mercado conforme a las reglas de mercado.

5. Condonación de deudas:

¿Cuál es la base de costo en un contrato de compraventa en virtud del cual se condona una deuda como parte del precio? ¿La base para el adquirente debe incluir el monto de la deuda además de la suma pagada?

6. Quiebra o insolvencia:

¿Están sujetos los bienes de la quiebra al impuesto en caso de venta a terceros o distribución a los acreedores? Nuestra opinión es que sí, aplicándose las reglas anteriores sobre ajuste de la base y valor de mercado a cada activo de capital separadamente. Esto reduciría, obviamente, el monto total a distribuir, y habría que tener el cuidado de que los impuestos de capital los asuma la masa equitativamente, y no los acreedores que reciben pago en especie. Este es uno de los campos en que el reglamento debe señalar pautas.

7. Donaciones:

Ya hemos visto que el donante está sujeto al gravamen. Pero, ¿cuál es la base que adquiere en el bien el donatario? De acuerdo con la ley sería la base del costo. Si éste es cero, esa sería su base. Al momento de la venta del bien por el donatario, la totalidad del precio recibido (o valor de mercado) estaría sujeta al impuesto.

8. Valores exentos:

La disposición de títulos valores (cuyo interés

está exento de impuesto de renta) por un precio superior al costo, está aparentemente sujeta al impuesto sobre las ganancias de capital (salvo que la Tributación Directa interprete ampliativamente y disponga lo contrario). La ganancia de capital podría ocurrir al bajarse la tasa de interés, y proceder el tenedor a la venta del título. Algunos, no obstante, podrían alegar que la "prima" recibida por el título refleja el valor presente de ingreso ordinario futuro y por lo tanto se regiría por las reglas del impuesto de renta: exento si es un título de una institución exenta por la ley o gravable como disponga la ley de renta (5% ó 15%) según el caso.

APENDICE

LEY No. 6952

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

Artículo 1.—Agrégase un inciso 9) al artículo 6 y modifícanse los artículos 7, 13 y 14 inciso 1), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, número 837 del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, cuyos textos dirán así: *

"Artículo 6.— . . .

9) En las revaluaciones de activos fijos, tratándose de activos fijos depreciables, el valor de la revaluación no podrá exceder de aquel registrado para los efectos del pago de impuesto territorial. La revaluación será considerada para efectos de establecer las cuotas de las correspondientes depreciaciones".

"Artículo 7.—Ganancias y pérdidas de capital.

Las ganancias de capital, obtenidas por el traspaso, a cualquier título, de bienes inmuebles o muebles, están sujetas al pago de un impuesto único y definitivo del quince por ciento (15%). Para estos fines, se entiende que existe ganancia de capital cuando una persona física o jurídica, domiciliada en Costa Rica, dispone de los bienes indicados precedentemente, sin que tales actos constituyan su profesión habitual, de acuerdo con lo que sobre el particular disponga el Reglamento.

El hecho generador del impuesto ocurre en la fecha en que se realiza el traspaso, que para las transferencias testamentarias o abintestato es la fecha en que la autoridad competente ordena la adjudicación de los bienes sucesorios. La base de imposición de las ganancias de capital se determinará así:

a) Tratándose de bienes inmuebles, es la diferencia entre el precio de enajenación y el valor del avalúo registrado para los fines del pago del impuesto territorial. A dicho avalúo se adicionará el importe de las mejoras efectuadas por el enajenante, así como los gastos en que éste haya incurrido con motivo del traspaso, con inclusión de los impuestos y tasas que recaigan sobre la transferencia, siempre que todos ellos estén respaldados por comprobantes fehacientes. Cuando se trate de remates de fincas, por incumplimiento de obligaciones con los bancos del Sistema Bancario Nacional, se adicionarán al avalúo los intereses que tengan que liquidarse sobre tales obligaciones. Para estos efectos, el precio de enajenación en ningún caso será inferior al valor de mercado del bien, a la fecha del traspaso.

Salvo lo dispuesto en el transitorio I de esta Ley, los avalúos registrados en la Administración Tributaria que deben tomarse en cuenta son aquellos cuyo valor no haya sido modificado en los doce meses anteriores a la fecha del traspaso.

Dichos avalúos y sus mejoras deberán ajustarse utilizando el índice de precios que suministrará el Banco Central de Costa Rica al Ministerio de Hacienda, a fin de expresarlos en colones de valor actual, y considerando pa-

ra tal efecto el periodo transcurrido desde la última valuación del activo hasta el momento en que se realiza el traspaso.

b) En el caso de bienes muebles, es la diferencia entre el precio de enajenación y el costo del bien a la fecha en que se efectúe el traspaso; este último depreciado, cuando corresponda, y expresado en colones de valor actualizado de acuerdo con las reglas establecidas en el inciso a) anterior. Al referido costo, respaldado por comprobantes fehacientes, se agregará el importe de los gastos o impuestos en que haya incurrido el enajenante para realizar la operación.

c) En el caso de traspasos de acciones de sociedades domiciliadas en Costa Rica, la ganancia de capital es la diferencia que resulte del precio de venta y el costo de la acción, expresada en colones actuales de acuerdo con las reglas establecidas en el inciso a) anterior. Para estos fines, se presume, salvo prueba en contrario, que el precio de venta en ningún caso podrá ser inferior al valor en libros, entendiéndose por éste la relación entre el monto del patrimonio total de la sociedad y el número de acciones suscritas y pagadas a la fecha del traspaso; mientras que el valor de costo será el que el accionista realmente haya pagado al momento de adquirir la acción.

Las sociedades de capital están obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria, bajo juramento y dentro de los diez (10) días siguientes de registrado un traspaso de acciones, los nombres completos y los respectivos domicilios de los enajenantes y adquirentes, el número de acciones negociadas, la fecha de los traspasos y el correspondiente valor en libros de las acciones a la fecha de transferencia.

Cuando por motivo de la aplicación de las normas a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, el enajenante obtenga una pérdida de capital, se deberá proceder de la manera siguiente:

1) La pérdida de capital debe compensarse con cualquier ganancia de capital obtenida en el periodo fiscal. Si después de la compensación aludida aún existiera saldo a favor del enajenante, su monto se transformará en un crédito de impuesto a razón del quince por ciento, (15%).

2) Si no pudiera hacerse compensación alguna, el crédito de impuesto que se origine se utilizará en la forma prevista en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El veinte por ciento del impuesto a las ganancias de capital se destinará al fondo especial para el financiamiento de la educación superior universitaria estatal.

En casos de ganancias de capital, obtenidas por la transferencia de la casa de habitación o de otros activos depreciables, no se aplicará el impuesto a que se refiere este artículo, si el enajenante demuestra, a entera satisfacción de la Administración Tributaria, que su producto ha sido invertido en adquirir otra casa de habitación u otro activo depreciable semejante, dentro de los seis meses subsiguientes de realizado el traspaso de que se trate. Asimismo, no se gravarán las ganancias de capital originadas en la enajenación de casas de habitación, cuyo monto imponible no exceda de los cien mil colones (₡100.000,00).

La Administración Tributaria queda facultada para

* Texto parcial de la reforma.

otorgar facilidades de pago por los impuestos de las ganancias de capital, cuando los contribuyentes demuestren, a su entera satisfacción, que no tienen liquidez para cubrir los impuestos determinados, conforme con las reglas de este artículo".

CAPITULO XV

Ganancias y pérdidas de capital

"Artículo 54.—Materia imponible de las ganancias de capital. Están sujetas a un impuesto, único y definitivo del quince por ciento (15%), las ganancias de capital obtenidas por el traspaso de cualquier título, de bienes inmuebles o muebles, y las acciones de sociedades domiciliadas en Costa Rica, siempre que el acto de traspaso de tales bienes no constituya profesión habitual de la persona o empresa enajenante, salvo las disposiciones del párrafo siguiente.

Las ganancias o pérdidas provenientes de la enajenación de los bienes referidos, que se encuentran gravadas con el impuesto regulado por los artículos 5 y 8, inciso 5) de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 30 de este Reglamento, no están afectas al tributo sobre las ganancias o pérdidas de capital. Las ganancias o pérdidas obtenidas por el fraccionamiento y venta de bienes inmuebles, quedarán afectas al impuesto de renta, por ser actividad habitual de la persona física o jurídica, según lo dispuesto por el artículo 30 de este Reglamento. Tampoco están afectas a este impuesto, las ganancias obtenidas por la venta de la casa de habitación u otros activos depreciables, si se utiliza el producto total de la transferencia en la adquisición de activos semejantes, dentro de los seis meses posteriores a la fecha de enajenación.

Por habitualidad ha de entenderse el género de trabajo al que se dedica un declarante de manera principal y predominante y que ejecuta en forma pública, frecuente, a la que se dedica la mayor parte del tiempo y donde emplea sus conocimientos y experiencia, sin que lo anterior sea impedimento para que los declarantes puedan ejercer más de una actividad habitual.

La patente municipal respectiva, el registro contable de las operaciones habituales, así como la clase de ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta, serán medios probatorios de la profesión habitual del enajenante de los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo".

"Artículo 55.—Sujeto pasivo. El obligado al pago de este tributo, será el trasmite de acciones, bienes muebles e inmuebles. A efecto de la transferencia de los bienes citados hecha por personas no domiciliadas, la Administración Tributaria aplicará las disposiciones establecidas en el Código Tributario, la ley y este Reglamento".

"Artículo 56.—Determinación de las ganancias de capital.

a) Bienes inmuebles

La ganancia de capital es la diferencia entre el precio de transferencia y el valor registrado para efectos del impuesto territorial, incrementado este valor con el importe de las mejoras y los gastos e impuestos pagados con ocasión del traspaso.

Por precio de transferencia se entenderá el normal de mercado, que podrá ser determinado por Tributación Directa, o bien en su caso el efectivamente satisfecho si este fuere mayor.

El precio de transferencia no podrá ser inferior al

valor de mercado que determine la Dirección cuando lo estime pertinente. Para efectos del costo, el contribuyente podrá expresarlo en colones de valor actualizado mediante el índice de precios suministrado por el Banco Central de Costa Rica. La Dirección está facultada para verificar este valor actualizado. El valor registrado, que debe considerarse para la aplicación de dicho índice, es aquel que no haya sido variado en los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de traspaso. En el caso de valores con más de doce (12) meses de haber sido registrados, esos serán los que se tomen en cuenta para establecer la diferencia en relación con el precio de enajenación, actualizándolos mediante la aplicación del referido índice de precios.

Cuando se trate de fincas sin inscribir, el contribuyente deberá probar el valor de adquisición o, en su caso, la fecha en que obtuvo el derecho.

b) Bienes muebles

Las ganancias o pérdidas de capital se establecerán sobre el valor de la transferencia de los bienes no sujetos a las disposiciones que señale el artículo 8, inciso 5), de la ley y se determinan estableciendo la diferencia entre el precio de traspaso y el costo a la fecha de adquisición, menos la correspondiente depreciación acumulada, expresada esta diferencia en colones de valor actualizado con base en el índice de precios que suministrará el Banco Central de Costa Rica.

Es obligación de los contribuyentes del impuesto a las ganancias o pérdidas de capital demostrar el costo de adquisición.

Asimismo, por valor de transferencia se entenderá el efectivamente satisfecho, siempre que no difiera del valor de mercado.

c) Acciones

La ganancia objeto del impuesto es la diferencia entre el valor de transferencia y el costo de la acción, este último expresado en colones de valor actualizado mediante la aplicación del índice de precios que suministrará el Banco Central de Costa Rica.

El valor de costo será el realmente pagado por el adquirente de la acción y no podrá ser superior al valor en libros a la fecha de la transacción. Así como tampoco, el precio de la transferencia puede ser inferior al valor en libros, salvo prueba en contrario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración Tributaria queda facultada para verificar ambos precios a fin de aceptarlos o rechazarlos.

Las sociedades de capital proporcionarán a la Administración Tributaria, bajo juramento y dentro de los diez (10) días siguientes de efectuado un traspaso de acciones, los nombres, número de cédula y domicilios de los enajenantes y adquirentes, el número de acciones negociadas, la fecha del traspaso y el valor en libros de las acciones a esa fecha.

También las bolsas de comercio proporcionarán los datos anteriores cada tres meses".

"Artículo 57.—Declaración y pago. El impuesto sobre las ganancias y pérdidas de capital deberá declararse en un formulario especial que la Dirección pondrá a disposición de los contribuyentes. El periodo fiscal así como los plazos de presentación de la declaración y pago de ese tributo, serán los mismos establecidos para el impuesto sobre la renta.

La obligación de presentar la declaración persiste, aun cuando exista una pérdida de capital o cuando ocurra la transferencia de la casa de habitación o de otros activos depreciables, aunque no haya transcurrido el plazo de

seis (6) meses que establece el artículo 54 de este Reglamento.

Cuando el contribuyente sea menor de edad o se encuentre en estado de interdicción, la declaración la firmará quien tenga la patria potestad o el curador, según corresponda.

En los casos en que las ganancias de capital se originen en operaciones a plazo, dichas ganancias se considerarán devengadas o percibidas en su totalidad a la fecha de ocurrir el traspaso del bien respectivo".

"Artículo 58.- Pérdidas de capital por enajenación

de bienes muebles e inmuebles. Si, con motivo de la aplicación de las normas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 7 de la ley, el enajenante sufre una pérdida de capital, esta puede compensarse con cualquier ganancia de capital obtenida en el mismo periodo fiscal. Si después de esta compensación aún existiera saldo a favor del enajenante, dicho monto deberá multiplicarse por la tarifa del quince por ciento (15%), determinándose así el crédito de impuesto. Este crédito lo podrá utilizar el enajenante siguiendo el procedimiento establecido en estos casos por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios".
